

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 76

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre del 2007.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrente: Jesús Gerardo Santana González.

Abogado: Dr. Ramón E. Liberato Torres.

Recurrido: Adley Américo Herasme Matos.

Abogados: Licdos. Alfredo González Pérez, Luis José González Sánchez y Polivio Rivas Pérez.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Gerardo Santana González, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1274032-9, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 28 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre del 2008, suscrito por el Dr. Ramón E. Liberato Torres, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0943712-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero del 2009, suscrito por los Licdos. Alfredo González Pérez, Luis José González Sánchez y Polivio Rivas Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 078-0002439-5, 078-0003036-8 y 078-0002858-6, respectivamente, abogados del recurrido Adley Américo Herasme Matos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios

de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de diciembre de 1996, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Cabral emitió el Acta Núm. 15 mediante la cual autorizó al señor Adley Américo Herasme Matos a instalar una Envasadora de Gas, ubicada en la Carretera Cabral, Duvergé; b) que en fecha 31 de octubre del 2006, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Cabral dictó la Resolución Núm. 11, mediante la cual autorizaba al señor Jesús Gerardo Santana a instalar una Envasadora de Gas en la Carretera Cabral, La Isla; c) que no conforme con esta decisión, el señor Adley Américo Herasme Matos interpuso recurso de reconsideración ante dicha entidad municipal, que en fecha 19 de noviembre del 2006, emitió el Acta Núm. 12 mediante la cual rechazó dicho recurso; d) que contra esta decisión, el señor Adley Américo Herasme Matos interpuso en fecha 13 de diciembre del 2006, recurso Contencioso Administrativo donde el Tribunal a-quo dictó la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el Sr. Adley Américo Herasme Matos, en fecha 4 de diciembre del 2006, por ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en contra de las Resoluciones Nos. 11 y 12, del Ayuntamiento del Municipio de Cabral, de fechas 31 de octubre y 19 de noviembre del año 2006, respectivamente; **Segundo:** Revoca en cuanto al fondo las Resoluciones Nos. 11 y 12 dictadas por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabral, en fechas 31 de octubre y 19 de noviembre del año 2006, respectivamente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaria a la parte recurrente, Sr. Adley Américo Herasme Matos, al Ayuntamiento del Municipio de Cabral y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada e el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8 letra j, numeral 2 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la ley;

Sobre la Inadmisibilidad del recurso

Considerando, que a su vez el recurrido en su memorial de defensa propone tres medios de inadmisión, que son: a) la caducidad del recurso, basado en la violación del artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación; b) la inadmisibilidad, bajo el alegato de que el recurrente interpuso su recurso fuera del plazo de dos meses previsto en ese entonces por el artículo 160 de la ley 1494 de 1947; y c) inadmisibilidad por la alegada falta de calidad del recurrente;

Considerando, que antes de entrar a examinar y decidir sobre estos medios de inadmisión y visto que el recurrente en su primer medio de casación invoca una violación de rango constitucional vinculada con el debido proceso, como lo es la violación a su derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia debe atacar, que aunque en casos anteriores había decidido obviar referirse en primer orden a los medios de inadmisión, como incidentes del recurso de casación que procuran evitar que el mismo sea examinado, cuando el recurso se ha interpuesto en ocasión de una sentencia, que al entender del recurrente, vulnera el debido proceso, como ha sido invocado en la especie; cabe aclarar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene a partir de ahora el criterio de que siempre se debe proceder a examinar por los jueces los incidentes formulados, previo al conocimiento del fondo de todo recurso y éste se debe a que las normas de procedimiento constituyen un mecanismo de objetivación del proceso que atan tanto a las partes del proceso como al juez que conocerá del mismo, evitando con ello la subjetividad como mal que origina la arbitrariedad, tornándose así el proceso de administración de justicia, en un proceso garantista;

Considerando, que en consecuencia de lo esbozado anteriormente, esta Tercera Sala procede a dar un giro al criterio discrecional que aplicaba hasta ahora de juzgar o no los incidentes de instancias previo al fondo del recurso, para establecer con antelación al fondo del proceso;

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión formulado por el recurrido relativo a que el recurso de casación fue incoado de forma tardía, se procede a examinarlo en primer término debido a que el plazo para interponer su recurso constituye una formalidad sustancial que apertura el trámite del mismo; que para fundamentar su pedimento el recurrido alega que el recurrente, señor Jesús Gerardo Santana González, interpuso su recurso de casación fuera del plazo de dos meses que contemplaba en ese entonces el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, que se aplica en materia administrativa porque así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947;

Considerando, que si es cierto que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal a-quo en fecha 28 de septiembre del 2007 y que de acuerdo a lo previsto por el entonces vigente artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, debe ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia recurrida, no menos cierto es que dicha sentencia no le fue notificada al hoy recurrente ni por la Secretaría del Tribunal, como era su obligación de acuerdo a lo previsto por el artículo 42 de la Ley núm. 1494 de 1947, ni por las partes gananciosas ante la jurisdicción a-qua, puesto que en el expediente no hay constancia de que se hubieran cursado estas notificaciones; por lo que en la especie el punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso se inicia a partir del acto de notificación de dicha sentencia al hoy recurrido, instrumentado a requerimiento del hoy recurrente en fecha 11 de noviembre del 2008; que el recurso de casación de que se trata fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de noviembre del 2008, por lo que evidentemente se encuentra dentro del plazo exigido por el referido artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad que se examina al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en segundo lugar se procede a conocer el pedimento de caducidad del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su solicitud el recurrido alega que el recurrente no emplazó a todas las partes en causa, ya que su acto de emplazamiento no le fue notificado ni al Procurador General Administrativo ni al Ayuntamiento del Municipio de Cabral, que eran partes en el proceso y a los que le fue notificada la sentencia impugnada por el hoy recurrente, por lo que de acuerdo a lo previsto por el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación, dicho recurso está afectado de caducidad;

Considerando, que de conformidad con el artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, con aplicación en materia Contenciosa Administrativa ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley Núm. 1494 de 1947, “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido con el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que en la especie, el auto para emplazar fue provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de noviembre de 2008, constando que en fecha 3 de diciembre del 2008, el recurrente Jesús Gerardo Santana González, mediante acto núm. 805/08, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, procedió a emplazar a uno de los co-recurridos señor Adley Américo Herasme Matos; sin embargo, los demás co-recurridos, el Procurador General Administrativo y el Ayuntamiento del Municipio de Cabral, que también eran parte del proceso y a quienes les fue notificada la sentencia por el recurrente, no fueron emplazados por dicho recurrente, ni mediante el acto señalado anteriormente ni por ningún otro acto posterior que se hubiera notificado dentro del término de los treinta (30) días provisto por la ley que rige la materia;

Considerando, que tal como ha sido decidido por esta Suprema Corte de Justicia en casos anteriores, “la notificación del recurso de casación a la parte contra la cual se dirige, tiene por objeto indudablemente, advertirle a tiempo para que pueda ejercer su derecho de defensa en el caso; que por tanto es una formalidad sustancial cuya omisión, priva al ejercicio del recurso de casación de uno de sus elementos constitutivos, por lo que lo hace inválido”; que como en la especie el recurrente no dio estricto cumplimiento a esta formalidad de emplazar a todos los recurridos en el recurso de casación de que se trata dentro del plazo previsto por el referido artículo 7, requisito exigido a pena de caducidad, procede acoger el pedimento del recurrido y se pronuncia la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Gerardo Santana González, sin derecho a examen del fondo del mismo, al haber éste transgredido una formalidad sustancial prevista por la ley para la validez de dicho recurso, sin que exista necesidad de analizar el restante medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que en materia Contencioso Administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley Núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Jesús Gerardo Santana González, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 28 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do